



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente N°	19 001 33 33 005 2021 00009 00
Demandante	DHASMAR GAVIRIA Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Acción	REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1567

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, cuya vigencia permanente se adoptó mediante la Ley 2213 de 2022, a través de la continuidad del trabajo mediante el uso de las TIC.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En el caso concreto, vencido el término de traslado de la demanda y habiendo recepcionado los escritos de contestación de demanda y de llamamientos en garantía, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas oportunamente.

Advierte el Despacho que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, allegó escrito de contestación de demanda y del llamado en garantía, no obstante, no se anexa poder a favor del abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conforme a los artículos 73 y subsiguientes del C.G.P., motivo por el cual se tendrá como no contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

3. En la contestación de la demanda el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI interpusieron como excepción la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, misma excepción propuesta por los llamados en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en relación a sus llamantes.

Respecto a esta excepción, de conformidad con el artículo 101 del C.G.P. aplicable por disposición expresa del parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A y el artículo 180 de la misma obra, debe ser resuelta en la presente oportunidad.

Sin embargo, se tiene que, la legitimación en la causa material es el presupuesto procesal referido a la relación procesal entre el demandante y a quien se le endilga una conducta por acción u omisión. En consecuencia, y adoptando criterios jurisprudenciales como el que se citará a continuación, se dejará para el estudio de fondo el análisis de la excepción, en

tanto su resolución debe provenir de un exhaustivo estudio probatorio, el cual no puede tener lugar en el presente momento procesal.

Dice así el H. Consejo de Estado, en Sentencia del 06 de agosto del 2020 proferida dentro del radicado 2011-00235 01 (46.947)

“3. Legitimación en la causa. La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación...Tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Por tanto, considera el Despacho que se deberá diferir su estudio para la sentencia, toda vez es necesario establecer la existencia del derecho en cabeza de los demandantes, la procedencia de las pretensiones de la reparación directa y la existencia de responsabilidad por parte de los demandados, análisis que debe provenir de una un correcto estudio probatorio y hasta tanto no es dable la resolución de lo planteado en la excepción.

Por lo anterior, se difiere la resolución de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por las entidades accionadas y por los llamados en garantía, hasta la sentencia.

4. Las demás excepciones propuestas por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, como partes accionadas, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como llamados en garantía, se resolverán en la sentencia al atacar el fondo del asunto.

5. De conformidad con lo anterior, al no haber actuaciones pendientes, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

6. Para el efecto, por virtud de los artículos 2º, 3º, 5º, 7º del Decreto 806 de 2020 y 14, 21, 23, 26, 28, 31 y la Ley 2080 de 2021, la misma se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se citará a través del envío del LINK correspondiente, a los correos electrónicos suministrados por las partes, para notificaciones personales e institucionales.

7.- En el evento de que las partes requieran aportar documentos, memoriales, poderes, sustitución de poder, u otros, lo podrá hacer previo a la audiencia **exclusivamente** a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formuladas por la el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para la sentencia.

TERCERO: Se fija como fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, el día **TREINTA(30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:30 AM.**

CUARTO: Reconocer personería al abogado CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.410.077 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No.197.144 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la

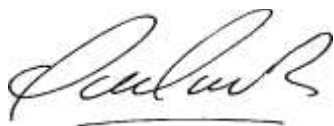
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente, en todo caso con remisión de copia de esta providencia:

judicialespuentes@gmail.com
njudiciales@invias.gov.co
jcordoba@invias.gov.co
buzonjudicial@ani.gov.co
camedina@ani.gov.co
notificaciones@londonouribeabogados.com
njudiciales@mapfre.com.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
firmadeabogadosjr@gmail.com
notificaciones@gha.com.co
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
subjuridicocontratos@aliadas.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
nanlopezr@hotmail.com
procjudadm183@procuraduria.gov.co
nlopez@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', with a horizontal line underneath.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS